

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2020-00283-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES.**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**Control: DERECHO**

**A U T O- 2021-731**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 27 de mayo de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado<sup>2</sup> unificó su criterio, en el sentido de que, se debe contar “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 030 del 22 de enero de 2021 fue notificado el 16 de febrero de este año, de modo que los 55 días de traslado a las partes fenecían el 12 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, de modo que vencían el 27 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, como la reforma se presentó el 27 de mayo de 2021, se hizo dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionan hecho y pruebas, aspectos previstos en la modificación que admite el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos exigidos en la norma procesal hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

---

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No AP-00307481 del 04/01/2020<sup>3</sup> y su acto confirmatorio<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la reforma de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES – **U.G.P.P.-**, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuara por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Fundación Colegio Anglo Colombiano	<a href="mailto:abogados@lopezasociados.net">abogados@lopezasociados.net</a>
PARTE DEMANDADA Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	<a href="mailto:yinamoli@gmail.com">yinamoli@gmail.com</a> <a href="mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com">yinnethmolina.conciliatus@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

<sup>3</sup> Liquidación certificada de la deuda, son actos susceptibles de control jurisdiccional, ver sentencia del 19/03/2019, exp: 22076

<sup>4</sup> Resolución No: AP\_GFI\_DIA\_2020\_3940290 del 10/06/2020. Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, medio suspensión de los términos judiciales y legales por el Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19. Además, el Decreto 564 del 15/04/2020 dispone: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente", circunstancias que evidencian la presentación oportuna de la demanda

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396224325f8b23c23ffa1778de758da5d71bedcfc4671cd8aacee4478cb86f5e**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2020-00301-00**  
**Demandante: C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES -DIAN-**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**Control: DERECHO**

**A U T O- 2021-732**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 19 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado<sup>2</sup> unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 057 del 05 de febrero de 2021 fue notificado el 16 de febrero de este año, de modo que los 55 días de traslado a las partes fenecían el 12 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 27 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionan pruebas, para mejorar los cargos planteados inicialmente y fundamentos de derecho, aspecto que está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

*“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>3</sup> Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

*2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.*

*La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.*

*De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 322412019000202 del 17/07/2019 y 992232020000010 del 17/07/2020 por los cuales se impuso una sanción tributaria por inconsistencia en la documentación comprobatoria de precios de transferencia.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la reforma de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuara por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Asuntos semejantes han sido aprehendidos por la Sección IV del Consejo de Estado, ver sentencia del 08 de octubre de 2020, Exp: 22837

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S	<a href="mailto:ccermeno@dlapipermb.com">ccermeno@dlapipermb.com</a> <a href="mailto:contactotrafiguracolombia@trafigura.com">contactotrafiguracolombia@trafigura.com</a>
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:mvallech@dian.gov.co">mvallech@dian.gov.co</a> .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ba385715f3b25d67ffd91b966f2ddadd5e4e3b154204473fce7030baca6a7b**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-33-37-041-2020-00327-00**  
**Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O- 2021-733**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 09 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

*notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado<sup>2</sup> unificó su criterio, en el sentido de que, se debe presentar “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 051 del 29 de enero de 2021 fue notificado el 16 de febrero de este año, de modo que los 55 días de traslado a las partes fenecían el 12 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, de modo que vencían el 27 de mayo de 2021.

Verificada la actuación se constató que la demanda se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que modificó hechos y fundamentos de derecho, aspecto que está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

*“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

*2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>3</sup> Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

*La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.*

*De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por la Sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales Nos 103613119 y 103613121 del 25 de septiembre de 2019 y sus actos confirmatorios<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la reforma de la demanda al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

---

<sup>4</sup> Resoluciones Nos 00001097 y 00001098 del 25 de agosto de 2020

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A	bserrano@legalview.com.co notificaciones.juridico@itau.co
PARTE DEMANDADA Departamento de Cundinamarca,	<a href="mailto:isaias.arevalo@cundinamarca.gov.co">isaias.arevalo@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04414f9348c585b69a452dd177793919a30051aab7dff38246d451af3e59374**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00155 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FAMISANAR S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-642**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso como excepción previa LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO ADRES. Desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, en consideración a que los recursos solicitados por COLPENSIONES se encuentran en poder de dicha entidad, encargada de administrarlos.

Frente a lo anterior, la apoderada de FAMISANAR S.A. guardó silencio pese a que se le dio traslado del medio exceptivo entre el 19 y 23 de agosto de 2020.

En el presente medio de control se persigue la nulidad de la Resoluciones Nos Sub 57216 del 07 de marzo de 2019, SUB 121260 del 17 de mayo de 2019 y DPE 3736 del 29 de mayo de 2019, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- ordenó a Salud Total EPS la devolución de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCT/E (\$842.500.00), por concepto de los aportes en salud pagados demás, por los periodos comprendidos entre enero de 2018 y febrero de 2019, respecto de la señora Maritza Cutiva Diaz.

Como quiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto.

En esas condiciones, es evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, no tiene legitimación en la causa para actuar en el extremo pasivo de la presente controversia, dado que carece de una relación sustancial con la producción de los actos cuestionados. Por tanto, no hay lugar a declarar la integración del litisconsorcio necesario en el sub iudice.

En relación con las excepciones denominadas "*Excepción de Inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición del artículo 48 de la Constitución Política*", "*Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones*", y "*buena fe*", se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al Debido Proceso y falsa motivación, en cuanto ordenaron a FAMISANAR S.A.S a devolver la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCT/E (\$ 842.500.00), por concepto de los aportes en salud pagados en exceso, por la señora Maritza Cutiva Diaz, para los periodos comprendidos entre enero de 2018 y febrero de 2019.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más

tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la abogada ANGY GRACIELA CASTELLANO DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C.S. de la Judicatura
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia a través de los medios tecnológicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: FAMISANAR S.A.S.	<a href="mailto:notificacionesjud@famisanar.com.co">notificacionesjud@famisanar.com.co</a> ; <a href="mailto:Imorenoo@famisanar.com.co">Imorenoo@famisanar.com.co</a>
APARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	<a href="mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com">ancastellanos.conciliatus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Oral 041**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3415c0d636fbe8562c015751e00a66f196ea90e15a722387bb**  
**6b688d1ae85332**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00205 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-725**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, desviación de poder, falta de competencia, falta de motivación y falsa motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$29.233.144.00 m/cte por concepto de aportes patronales de un exservidor, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.<sup>2</sup>

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

---

<sup>2</sup> Si bien la parte demandada no allegó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, las pruebas aportadas al expediente son suficiente para emitir una decisión de fondo.

enviar copia al correo electrónico registrado por la  
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y  
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al abogado CARLOS ARTURO  
ORJUELA GONGORA, identificada con la C.C. No. 17.174.115  
y T.P. No. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los  
términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia por medios  
electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Fiduprevisora S.A	<a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.gov.co">papextintodas@fiduprevisora.gov.co</a> ; <a href="mailto:rarvict@hotmail.com">rarvict@hotmail.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:orjuelaconsultoresa@gmail.com">orjuelaconsultoresa@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65afa03a103ae7b2e60c7e5846fdbb203d67c9c88b86a86e18**  
**58e781b8e4ff8e**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00207 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-726**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, falta de motivación y falsa motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$ 19.020.439.00 m/cte por concepto de aportes patronales de un exservidor público, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Fiduprevisora S.A	<a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.gov.co">papextintodas@fiduprevisora.gov.co</a> ; <a href="mailto:abogadasandramendez@gmail.com">abogadasandramendez@gmail.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Oral 041**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f37022aaea287fc44c4c5ba9a526dd6e7cd94af2a9620fef1af  
32bcd44cb434**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11-001-33-37-041-2020-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO -</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 729**

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la UGPP no contestó la demanda y tampoco remitió los antecedentes administrativos ordenados en el auto admisorio, notificado en debida forma al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Por tal motivo se requiere al Director de la UGPP, con el fin de que remita copia de los actos administrativos demandados que dieron origen al medio de control, incluido la Resolución No RDP 046945 del

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

08/03/2013, el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío del 30/08/2013.

Cabe precisar a la entidad demandada que la no contestación del escrito introductorio no lo exonera del deber del aportar los antecedentes administrativos. Dado que, esta es una prescripción legal (Parágrafo 1 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

**Adviértase al funcionario que, la inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Fiduprevisora S.A	<a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.gov.co">papextintodas@fiduprevisora.gov.co</a> ; <a href="mailto:patriciagomez_13@hotmail.com">patriciagomez_13@hotmail.com</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

*Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*

*110013337041 2020 00217 00*

*Demandante: PAP FIDUPREVISORA*

*Demandado: UGPP*

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef34807203b4222a68e3b92ed3e1ad0467805549c151a8b6**  
**64db6417f43d2142**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013337 041 2020 00255 00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O N°2021-730 A**

---

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto 844 del 16 de octubre de 2020 que inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte.

El recurrente no desconoce la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020, en el sentido de que se debe remitir por medio electrónico copia del escrito introductorio y sus anexos a los demandados. Sin embargo, esa regla no es absoluta, pues no aplica cuando se solicita medida cautelar como ocurre en el presente caso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se repondrá el Auto 844 del 16 de octubre de 2020, por los siguientes motivos:

1. En punto de la comunicación del escrito introductorio a la parte demandada, como requisito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

2. Aunado a lo anterior, el Numeral 8° del Artículo 162 del CPACA- adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.
3. En el presente asunto, el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte cuestiona la legalidad del Acta No 104 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nos 000707 del 10 de febrero de 2020 y 3785 del 09 de julio de 2020. Adicionalmente solicitó la medida cautelar de suspensión de todo procedimiento o actuación de cobro de la sanción.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Lo anterior evidencia que se configura el presupuesto que lo exonera del deber de comunicar el escrito introductorio a la parte demandada, como se argumentó en el escrito de sustentación del recurso. Por lo tanto, se revocará el Auto 844 del 16 de octubre de 2020, que inadmitió la demanda, y en su lugar se admite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el Auto 844 del 16 de octubre de 2020, por el cual se inadmitió el medio de control presentado por el por el apoderado del señor Gustavo Adolfo Torres Duarte.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el por el señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** – con el fin de que se declare la nulidad del Acta No 104 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nos 000707 del 10 de febrero de 2020 y 3785 del 09 de julio de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** –, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**CUARTO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

---

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Torres Duarte	<a href="mailto:gerencia@lhxconsultores.com">gerencia@lhxconsultores.com</a> <a href="mailto:gtorres.d@hotmail.com">gtorres.d@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a3ac2caa957293411194a43dce15e41bc9c2a4e62b5a9414**  
**2e68c5f1ab9f04**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2021-730**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2020 00255 00
demandante:	GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Torres Duarte	<a href="mailto:gerencia@lboxconsultores.com">gerencia@lboxconsultores.com</a> <a href="mailto:gtorres.d@hotmail.com">gtorres.d@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Oral 041**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b001c41dffac3b66439a4084a4ebef3cf54db6ee692cc83056e  
5b565f1ff9ce**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00263 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2021-728**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, falta de motivación y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$ 9.905.103.00 m/cte por concepto de aportes patronales de un ex servidor público, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la  
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y  
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada CAROL ANDREA  
LÓPEZ MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 y  
T.P. No. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los  
términos del poder recepcionado vía correo electrónico<sup>2</sup>.

8. Comuníquese la presente providencia por medios  
electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE:</b> Fiduprevisora S.A	<a href="mailto:papextintodas@fiduprevisora.gov.co">papextintodas@fiduprevisora.gov.co</a> ; <a href="mailto:julioamora@yahoo.es">julioamora@yahoo.es</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com">notificacionesrstugpp@gmail.com</a> <a href="mailto:carlopezmendez2020@gmail.com">carlopezmendez2020@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

<sup>2</sup> El último poder allegado al expediente por la parte demandada no va dirigido a este Juzgado ni atiende la naturaleza del proceso que se tramita

**Oral 041**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc3398c68c40ed95cf8551dd7535912531b27201ef7e9cc69c**  
**c376b0bd847ae**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00264 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2021-735**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones 1039 del

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

17 de julio de 2017 y 036 del 17 de marzo de 2020, por medio de las cuales se rechaza las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago del cobro coactivo No. 16-539 y se aprueba la liquidación del crédito y costas, respectivamente.

### **1.1. Sustento de la medida cautelar.**

En el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora pidió la suspensión del proceso de cobro coactivo que se adelante en virtud de los actos administrativos demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta *el grave perjuicio económico y financiero que podría causar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el pago de cada una de las cuotas partes requeridas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.*

## **2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.**

El apoderado de la parte demandada, en escrito radicado el día 6 de septiembre de 2021, descorrió el traslado de la medida cautelar. Sin embargo, el término previsto para descorrer el traslado venció el día 30 de agosto de 2021. Por tanto, se entenderá como no presentado.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo

susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el representante de la parte actora fundamenta la necesidad de la suspensión provisional en los posibles perjuicios económicos y financieros que se pueden causar a la Universidad con ocasión del proceso de cobro coactivo No. 16-539.

Estudiados los planteamientos realizados en la demanda, así como lo resaltado por el apoderado de la entidad demandada, no resulta necesario para este Despacho el decreto de la suspensión provisional

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

de los actos administrativos demandados, toda vez que, según documental aportada por el apoderado de Fonprecon, se demuestra que mediante Resolución No **966 del 02 de diciembre de 2020**, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo **No 16-539**, adelantado en contra de la aquí demandante.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>APODERADA</b> <b>DEMANDANTE:</b> CANDY ZULEY ALVARADO	<b>PARTE</b> OROZCO <a href="mailto:Corozco26@hotmail.com">Corozco26@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:czorozcoa@udistrital.edu.co">czorozcoa@udistrital.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridica@udistrital.edu.co">juridica@udistrital.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co">notificacionjudicial@udistrital.edu.co</a>

<b>APODERADO</b> <b>DEMANDADA:</b> ALBERTO GARCÍA CIFUENTES	<b>PARTE</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co">notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co</a> ; <a href="mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com">albertogarciacifuentes@outlook.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYBScIpbj4RKiOIKsr_PhUQB55LhTaa0jirX9hErBU78CA?e=MbVqIh">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYBScIpbj4RKiOIKsr_PhUQB55LhTaa0jirX9hErBU78CA?e=MbVqIh</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Oral 041**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46192250acb02d504e7d5df775d541ad7ecc1c4fcc0e8dfc8a0d41f830bd41b0**  
Documento generado en 10/09/2021 04:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00220 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>STRYKER COLOMBIA S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No 2021-722**

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la Sociedad STRYKER COLOMBIA S.A.S para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa de los siguientes documentos:

*"Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos 13883023903776 del 23 de junio del 2017, 06807022255010 del 18 de julio de 2017, 23231056634233 del 03 de agosto de 2017 y 23231056634226 del 03 de agosto de 2017"*

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**PRIMERO.** PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la Sociedad STRYKER COLOMBIA S.A.S para que allegue copia legible y completa de las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos 13883023903776 del 23 de junio del 2017, 06807022255010 del 18 de julio de 2017, 23231056634233 del 03 de agosto de 2017 y 23231056634226 del 03 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la Sociedad STRYKER COLOMBIA S.A.S., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que allegue los documentos requeridos.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCION ELECRÒNICAS REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: STRYKER COLOMBIA S.A.S.,	<a href="mailto:NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com">NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com</a> Carolina.Cardenas@Stryker.Com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Oral 041**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65ca2b4ea33bd9fd25516daa32e7f47ea82ce54ab36334bc2517**  
**bb118c25c7d**

Documento generado en 10/09/2021 04:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00231 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2021-734**

---

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019 y DPE 9163 del 03 de julio de 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No. 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: ADRES	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> y <a href="mailto:claudia.perez@adres.gov.co">claudia.perez@adres.gov.co</a>
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el del original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El usuario debe verificar el contenido del documento original. Este documento es propiedad de la Universidad de la Salle. No se permite su reproducción o distribución sin el consentimiento escrito de la Universidad de la Salle.